

Expediente Núm. 269/2017
Dictamen Núm. 310/2017

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 14 de diciembre de 2017, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 11 de septiembre de 2017 -registrada de entrada el día 19 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por el accidente sufrido en un centro residencial para ancianos de la red pública en el que está empleada.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 6 de marzo de 2017, la interesada presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños derivados del accidente de trabajo sufrido el día 18 de febrero de 2017 en un centro público residencial para ancianos.

Refiere que el percance se produjo por el “choque contra una arista del hierro de la grúa para la movilización de pacientes” que, estando “en movimiento, impactó contra la puerta, y yo contra ella, produciéndome conmoción y una herida abierta con sangrado” que fue tratada con “puntos de sutura Steri-Strip”.

Relata que a las once de la noche de ese mismo día acudió a “Urgencias del centro de salud con vómitos, al encontrarme mareada y con dolor de cabeza”, y que el lunes “al no remitir los síntomas” le dieron la baja por tres días.

Por “dichas lesiones y daños” solicita “ser indemnizada con arreglo a lo establecido por la Ley”.

Adjunta copia del informe correspondiente a la asistencia prestada por la mutua el día 20 de febrero de 2017, de la hoja de episodios del centro de salud en la que figuran los pormenores de la atención recibida el 18 de febrero de 2017 y de los partes médicos de baja y de alta de incapacidad temporal.

2. Con fecha 30 de marzo de 2017, la Jefa de la Sección de Asuntos Generales del organismo autónomo Establecimientos Residenciales para Ancianos de Asturias comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación, las normas de procedimiento con arreglo a las cuales se tramitará y los plazos y efectos de la falta de resolución expresa.

3. Mediante oficio notificado a la reclamante el 21 de abril de 2017, la Jefa de la Sección de Asuntos Generales del organismo autónomo la requiere, “en orden a admitir, en su caso, a trámite la reclamación”, para que concrete la presunta relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público, efectúe la evaluación económica de los daños producidos, identifique el momento en el que la lesión efectivamente se produjo y facilite el medio electrónico o, en su defecto, lugar físico en el que se practique la notificación. Para cumplimentar los anteriores extremos le concede un plazo de

diez días hábiles, “advirtiéndole de que, de no hacerlo, se le tendrá por desistida de su petición de indemnización, previa resolución”.

4. El día 5 de mayo de 2017, la perjudicada presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito en el que concreta el nexo causal de la responsabilidad patrimonial que demanda, un informe pericial en el que se cuantifica la indemnización pretendida y sendos documentos en los que identifica el momento en el que la lesión se produjo y refiere los datos relativos a su dirección postal y de correo electrónico a efectos de notificaciones.

Destaca la perjudicada, respecto a la relación de causalidad, que “la lesión se produjo en el desempeño de la actividad laboral propia de la trabajadora pública y en el cumplimiento de sus tareas (...). En concreto, al manipular la grúa que se utiliza para movilización de residentes con dificultades para moverse por sí mismos”. Significa, a continuación, que “fue utilizado el único modelo de grúa para el traslado de pacientes que existía, en ese momento, en la residencia (...), que se entendía que estaba en condiciones óptimas para su uso. Si bien es cierto que si durante la manipulación se hubieran cerrado las patas de la grúa con mayor facilidad eso podría haber reducido el riesgo o la intensidad del choque. El control y buen estado del material (que en ningún caso se puede calificar como malo) no depende del trabajador, sino de la Administración”, y señala que “el diseño de la habitación resultó determinante”, pues “una entrada más amplia habría evitado el golpe. La unión de una puerta estrecha, el volumen que ocupa la cama y el tamaño de la grúa (todas circunstancias ajenas al trabajador y responsabilidad de la Administración en tanto responsable del lugar y condiciones de los elementos del trabajo) generaron una situación de riesgo para el trabajador que terminó en el golpe y consiguiente herida”. Propone como “posible” la “declaración de la compañera de trabajo (...) con la que compartió tareas en la habitación y que estaba presente en el momento de los hechos”, y refiere que “estuvo en la habitación 206, segunda planta, en el momento de lesionarse; tarea que le correspondía según reparto de tarjetas de trabajo”.

Insiste en que “la grúa, cuya elección y mantenimiento es responsabilidad de la Administración, aparentemente en buen estado, demostró implicar ciertos riesgos para la trabajadora. Las patas de la base no se plegaron debidamente, lo que hizo más brusco el golpe con el saliente de la pared. El diseño, la forma y material de la grúa, al impactar con la cara, terminó por producir el daño”.

Asimismo destaca que “días después del golpe se sustituyó una de las grúas de este modelo, en esta segunda planta, por otra que habría evitado el daño, al no tener proyección a la altura de la cara de la trabajadora y tener un mayor pliegue de las patas que se habrían ido cerrando en lugar de chocar bruscamente contra el saliente de la puerta”.

Adjunta tres fotografías de la grúa causante del accidente (en dos de ellas se aprecia el espacio libre para el paso en la habitación 206) y una imagen de la nueva grúa. También acompaña cuatro fotografías de la habitación y afirma que, “siendo ya de por sí estrecha la salida por la puerta, a esto hay que unir la cama que disminuye el espacio, el motor del colchón antiescaras entre la cabecera y la pared y, aún más, ese saliente a media pared del lado izquierdo que, por una parte carece de sentido y disminuye el espacio y, por otra, es muy difícil de ver mientras se está manipulando la grúa. Fue contra ese saliente contra el que se produjo el choque de la grúa que originó el posterior golpe de la cara en la grúa y el consiguiente daño./ Se puede apreciar la dificultad que implica salir con la grúa de la habitación, acrecentada porque las patas de la base de la grúa no se plegaron suficientemente”.

El informe pericial, suscrito por un especialista en Valoración Médica del Daño Corporal e Incapacidades Laborales, establece que el accidente dejó a la perjudicada un “perjuicio estético moderado” que valora en 9 puntos por una “cicatriz de 3 cm que afecta al párpado y región superciliar izquierda a nivel de la cola de la ceja, bien visible”, y le ocasionó un “perjuicio personal por pérdida temporal de la calidad de vida” que fija en 3 días coincidentes con el periodo de baja laboral, todo lo cual valora en siete mil ochocientos treinta y cinco euros con cuarenta y tres céntimos (7.835,43 €).

En cuanto al momento en que la lesión efectivamente se produjo, refiere la perjudicada que fue “en el turno de tarde, entre las tres y media y las cuatro y media”.

5. Con fecha 25 de mayo de 2017, la Directora Gerente del organismo autónomo acuerda “admitir a trámite la solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial”, nombrar instructora del procedimiento y “comunicar el presente acuerdo a los interesados”.

6. Mediante oficio de 29 de mayo de 2017, la Instructora del procedimiento solicita a la Directora del establecimiento residencial en el que se produjo el accidente la emisión de un informe al respecto, así como la remisión del “parte de incidencia del día de los hechos y posible existencia o no de testigos, en su caso”, solicitando que precise “si la Dirección del centro tenía conocimiento sobre los mismos y de las medidas empleadas”.

7. El día 2 de junio de 2017, la Directora del centro residencial informa “haber tenido conocimiento del accidente al día siguiente de producidos los hechos, mediante el registro de incidencias del turno de tarde./ Que según consta en el documento de parte de accidentes la trabajadora (que identifica) fue testigo de lo ocurrido./ Que la grúa mencionada es una herramienta de trabajo utilizada por todas las auxiliares de enfermería del turno, cuyo uso es diario y sirve para levantar y acostar a distintos residentes en la misma planta./ Que esa grúa es móvil y su traslado lo realiza la auxiliar de enfermería manualmente y por empuje, de forma similar al traslado de un carro con ruedas que se introduce en las habitaciones a través de una puerta de doble hoja cuyo ancho es superior al ancho de la grúa./ Que la habitación a la que se refieren los hechos tiene poca amplitud de giro, con un paso ajustado entre la pared y la cama (dotada de ruedas, se puede desplazar), motivo por el que se requiere especial atención del trabajador, ya que al mínimo desvío en la marcha o apertura de

ruedas de la grúa se puede producir un choque frontal contra el marco de la puerta”.

Al informe adjunta, entre otros documentos, una copia del parte interno de comunicación de accidente laboral.

8. Con fecha 14 de junio de 2017, la Instructora del procedimiento comunica a la interesada y a la compañía aseguradora, “a los efectos previstos en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”, la apertura del trámite de audiencia por un plazo “no inferior a diez días ni superior a quince”. A dicha comunicación adjunta un índice de los documentos integrantes del expediente.

9. El día 29 de junio de 2017, la interesada comparece en las dependencias administrativas para examinar el expediente, y al día siguiente presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito de alegaciones en el que indica, respecto al informe de la Directora del establecimiento residencial, que “en el punto tercero se refiere a que la grúa mencionada es una herramienta de trabajo utilizada por todas las auxiliares de enfermería del turno, cuyo uso es diario. Lo que no dice es que la grúa dejó de utilizarse después de lo ocurrido y está guardada en el sótano./ En el punto cuarto indica que la puerta de doble hoja tiene un ancho superior al ancho de la grúa. Evidentemente. Si el ancho de la puerta fuera inferior al ancho de la grúa no habría entrado la grúa en la habitación y no se hubiera producido el golpe al salir. Con mala suerte se habría producido al tratar de entrar y habría sido la culpa exclusivamente de la auxiliar al tratar de meter una grúa en un lugar en el que no entra./ Lo que no se dice (...) es que la doble hoja de la puerta queda limitada por la cama, que cubre totalmente la hoja pequeña haciendo inútil abrir esa doble hoja, llegando a cubrir la cama incluso una parte de la hoja grande de la puerta./ Por otra parte, sería más objetivo dar las medidas de la puerta, las medidas de la grúa y las medidas de los marcos de la puerta. Por mi parte se ha aportado foto (...) en que se puede apreciar el mínimo margen de

error que tienen las auxiliares para mover la grúa dentro de la habitación y cómo la doble hoja de la puerta carece de sentido./ Ese mínimo margen hace que el golpe no se pueda atribuir a la culpa de la auxiliar, sino al riesgo generado por las dimensiones de la habitación y el tamaño de la grúa, ambas responsabilidad de la Administración”.

10. Con fecha 3 de julio de 2017, la Directora del centro libra un nuevo informe a petición de la Instructora del procedimiento en el que señala que “una avería en el hidráulico de la grúa mencionada motivó la sustitución por otra más moderna y de nueva dotación y no el incidente referido, puesto que en la misma planta y en esa habitación se utiliza la grúa nueva pero también se usa otra grúa de idénticas características y medidas./ En contestación a `la doble hoja queda limitada por la cama´, como queda patente en la fotografía, la apertura de las hojas de la puerta hacen barrido hacia afuera y la cama aún sin desplazamiento permite el paso de la grúa en su parte más ancha que son las ruedas, ya que tiene una altura de 30 cm, lo que permite el paso de las ruedas por debajo del piecero, pues la altura de las ruedas es de 15 cm”.

Tras reseñar las medidas de la puerta -“hoja grande 82./ Hoja pequeña 41./ Totalidad del marco 123 cm” y las de la grúa “en su parte más ancha 68 cm”-, puntualiza que “la cama tiene ruedas que permiten su desplazamiento si fuera necesario”.

Al informe adjunta dos fotografías, mostrándose en la segunda “cómo pasa la grúa por debajo de la cama”.

11. Mediante oficio de 2 de agosto de 2017, la Instructora del procedimiento traslada a la perjudicada una copia del informe de la Directora del establecimiento residencial y le comunica la apertura de un nuevo trámite de audiencia por un plazo de diez días hábiles.

Con fecha 17 del mismo mes, la interesada presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito de alegaciones en el que manifiesta que “las fotografías enviadas por la Directora no se corresponden

con la situación del día del accidente y son tomadas con enfoques muy cercanos dejando fuera de la imagen ciertos elementos importantes, pudiendo crear confusión que solo se justifica desde el interés de parte". Destaca que "ha habido una serie de cambios en la habitación desde el momento del accidente, como es que antes (...) algunos días las hojas abatibles de las puertas estaban abiertas y otras cerradas, mientras que ahora las dobles puertas de los apartamentos están siempre abiertas (...). Por otra parte, el motor pasó de estar colgado en el cabecero de la cama al suelo (...). Queda fuera de imagen en todo momento el cabecero de la cama. El motor, antes del golpe y en el momento del golpe, estaba siempre colgado del cabecero, reduciendo el espacio para pasar como mínimo en 9 cm (puede ser mayor en cuanto el motor no esté perfectamente pegado a la pared) respecto de las medidas aportadas en las alegaciones de la Directora (...). La grúa que aparece en la fotografía es la (...) nueva, no existente hasta después del accidente. Dicha grúa mide 61,5 cm en su parte más ancha, unas medidas inferiores al otro modelo de grúa con la que se produjo el choque (65,5 cm) y que circula más desahogada que la de mayor anchura. Para añadir más confusión a la percepción del espacio en la imagen y las medidas aportadas por la Directora se da por 68 cm una medida que debería ser 61,5 cm, por lo que se puede entender que la grúa del accidente pasaría más ajustada sobre el espacio disponible./ En el escrito de la Directora se dice expresamente `como queda patente en la fotografía la apertura de las hojas de la puerta hacen barrido hacia afuera y la cama aún sin desplazamiento permite el paso de la grúa en su parte más ancha (...)´. Cuando en el escrito anterior me refería a que la doble hoja queda limitada por la cama no me refería a que no se pudiera abrir la doble hoja de la puerta, sino que al abrirla parte del espacio liberado está ocupado por la cama, limitando su utilidad. Eso se puede apreciar tanto en las fotos aportadas por la Directora, ya que la cama ocupa parte del espacio que genera la apertura de la doble puerta, como en la foto que se adjunta de nuevo con este escrito. En esta foto la parte que ocupa la cama sobre el espacio liberado por la doble hoja es mayor a simple vista debido a que en esta imagen, en que se pueden ver todos los

elementos de la habitación, sí está el motor en el cabecero de la cama./ En la foto aportada por la Directora las ruedas de la cama están perfectamente colocadas hacia adentro, ocupando el mínimo espacio posible respecto del paso de la grúa. No es costumbre ni habitual que las auxiliares desfrenemos las camas cuando tenemos que ir a acostar ni levantar, ni cuando usamos la grúa. Ya dejamos preparadas las sillas y la ropa porque vamos con el tiempo muy ajustado. Sí las mueven el personal de limpieza. Esa es una de las razones por las que no siempre quedan pegadísimas a la pared y sus ruedas pueden quedar giradas hacia adentro o hacia fuera, en cuyo caso la rueda quedaría a 20 cm del piecero./ La habitación en la que se produjo el golpe es una excepción dentro de la residencia. Es la única habitación donde se dan estas exclusivas circunstancias, con el paso entre el piecero y la pared tan estrecho y la única que presenta esa columna y esa distribución”.

En segundo lugar, “acompaña el siguiente detalle sobre las medidas de los elementos./ Hasta avanzada la fecha del accidente la hoja abatible estaba siempre cerrada y el motor del colchón antiescaras (...) colgado de la cabecera entre esta y la pared, adelantando la posición de la cama a la hoja abatible./ La distancia desde la pared donde se sitúa el cabecero a la hoja abatible, manteniendo la hoja cerrada, es de 200 cm. La distancia que ocupa la cama, arimada lo más posible (en contacto el motor con la pared) hasta el piecero, es de 216 cm. El motor mide de ancho 9 cm. Manteniendo esta hoja abierta o cerrada el piecero sobrepasa esta hoja./ Esta condición de estar tan ajustada la cama a la pared no siempre se cumple, ya que suele haber un margen de separación entre el cabecero y la pared como puede comprobarse con el resto de camas de la residencia./ Las siguientes medidas son una referencia de la situación el día del accidente y son obviadas en la primera fotografía enviada por la Directora:/ Distancia entre los pies de la cama y el armario por donde debe circular la grúa. Era como máximo de 80 cm, podía ser incluso menos, porque no siempre están las camas tan ajustadas a la pared./ Distancia entre los pies de la cama y la moldura de la columna de la pared, que es donde más estrecho se hace el paso, como máximo 68 cm./ Otro estrechamiento de 4 cm

que encontramos a continuación es el saliente de la moldura gris de la puerta, más otros 4 cm del canto de la puerta abierta por donde salimos y entramos (marcada por los impactos)./ En la fotografía que se adjunta de la habitación con el motor colgado del cabecero y la hoja abatible cerrada se detallan estas medidas./ La grúa nueva que se expone en la primera foto enviada por la Directora mide 140 cm de altura y 61,5 cm de ancho, mientras que el modelo de grúa del accidente tiene una altura de 152 cm y una anchura de 65,5 cm, más el arnés que siempre llevamos en la parte superior. Estas medidas corresponden a las grúas con las ruedas alineadas perpendicularmente, sin estar giradas. La grúa tiene unas patas por delante de 130 cm, y son las dos ruedas de atrás las que controlan el movimiento y el giro”.

En tercer lugar, detalla “las dificultades que nos encontramos al mover las grúas y cuáles son sus características. Aunque la desplaces por un pasillo ancho el empuje se hace desde la línea media de la parte posterior, pero tienes que inclinarlo a derecha e izquierda para poder visualizar hacia donde avanzas debido a la altura central que no te permite tener una visión clara. Si encuentras barreras la cuestión se complica. No se desplazan tan fácilmente ‘como un carro con ruedas’, no giran con facilidad, ni se deslizan y mueven como si fueran patines sobre una pista de hielo (la nueva se desliza mejor y es más baja)./ En la habitación del accidente el movimiento para salir no se inicia en trayectoria recta, sino que sale de la mitad de la habitación y tiene que girar a la izquierda para tener que enderezarla después mirando a un lado y a otro para vencer los obstáculos, columna, piecero, molduras y puertas, en un espacio reducido a lo ancho y a lo largo para realizar la maniobra (...). No vamos desplazando las grúas empujándolas desde una posición lateralizada, ni estrujando nuestros cuerpos contra los pieceros de las camas. Sí ayuda la superficie libre del suelo para que las patas dispongan de espacio para girar y tomar la curva, pero el desplazamiento trata de hacerse por el medio de la zona visible que se dispone, no perdiendo de vista ninguna de las patas. No es lo mismo encontrarse con estos obstáculos saliendo (tal como chocó la pata de la grúa) que entrando, que vas dejando atrás los obstáculos, a ir encontrándotelos

de frente (de mayor a menor anchura en forma de salientes) y tener que ir esquivándolos./ La residencia cuenta con 52 habitaciones normales y 3 estancias especiales que llamamos apartamentos, con dos habitaciones cada uno, y todas diferentes entre sí. Esta habitación de uno de estos apartamentos, lugar del accidente, tiene unas características peculiares, exclusivas y específicas, como son sus medidas, distribución, la columna, el espacio y la posición que ocupa la cama respecto de la puerta, que la hacen más estrecha y dificultosa que el resto de habitaciones, y tal como se encontraba el día del accidente (...), con el motor y la hoja abatible cerrada, mucho más./ Además tenemos problemas con las baterías, las patas de las grúas, a veces, están muy duras (entre compañeras tenemos que ayudarnos porque no somos a abrirlas o a cerrarlas) o demasiado blandas y se abren con facilidad, incluso cierras las patas y al ir desplazando la grúa se abren ellas solas (lo que facilitó, en este caso, el accidente). También se estropea el hidráulico y se desequilibran. Se intentan reparar, se ponen de nuevo en funcionamiento y vuelven a arrastrar muchas veces los mismos problemas o surgen otros nuevos./ Las grúas no siempre están en óptimas condiciones de uso y producen accidentes e incidentes, lesiones a auxiliares y residentes. Por ello, se debe facilitar que su manejo sea lo más favorable posible, evitando barreras, favoreciendo los espacios libres de obstáculos, realizando una adecuada labor de prevención y una correcta revisión de los equipos y herramientas de trabajo, grúas, sillas”, etc.

En cuarto lugar, subraya que “presentada reclamación por este incidente ante (la mutua), la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social resolvió el expediente declarándome afecta de lesiones permanentes no invalidantes con derecho a percibir indemnización./ A modo de conclusión, simplemente manifestar que no se trata de demostrar que existe espacio para que pase la grúa o no. Evidentemente la grúa puede entrar y puede salir de la habitación. La cuestión es que el tiempo es muy ajustado y se genera un riesgo debido a la Administración, que es la responsable de los medios y del lugar en que sus empleados desempeñan su trabajo, debiendo velar por su seguridad y

su salud./ El manejo de la grúa en esa habitación no es fácil, las medidas son muy justas y el paso realmente estrecho. Mantener el desplazamiento por debajo de la cama sabiendo que tienes debajo las ruedas y perdiendo de vista las patas de la grúa no es ni lo más aconsejable, ni lo más natural, ni lo más fácil./ En el presente caso se dieron toda una serie de circunstancias tendentes a propiciar el golpe. Algunas de esas circunstancias han sido modificadas por parte de la Administración, lo que lleva fácilmente a entender que de su lado estaban al alcance medidas para haber facilitado el golpe./ Respecto del papel del trabajador, simplemente manifestar que no le es atribuible la responsabilidad del golpe. La propia Directora dice en su primer escrito, con fecha 2 de junio de 2017, que `requiere especial atención del trabajador, ya que al mínimo desvío en la marcha o apertura de ruedas de la grúa, se puede producir un choque frontal contra el marco de la puerta´, debiendo añadir que también se puede producir el impacto contra la `ele´ que hace la columna. Si además se mantiene un motor -accesorio movable- detrás de la cabecera, la puerta más pequeña de la doble hoja de la habitación cerrada y unas grúas no siempre en condiciones óptimas no se facilita la labor del trabajador”.

12. El día 23 de agosto de 2017 la Instructora del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio, al considerar que “si bien el lugar en el que se produjeron los hechos presenta un paso estrecho, corresponde a quien maneja el instrumento emplear el cuidado necesario para que no se produzca ninguna circunstancia adversa, tal y como señala en su informe la Dirección del centro (...). Por lo que nos encontramos ante la concreción de un riesgo general que asume cualquier persona, en este caso un trabajador, en su tarea habitual de desplazar o empujar un elemento con ruedas (...), por lo que al transitar o empujar dicho instrumento debe prestarse la diligencia debida y precaución, de tal suerte que las consecuencias del accidente han de atribuirse de manera exclusiva a su propia conducta y no al funcionamiento anormal del servicio público”.

13. Mediante Resolución de la Directora Gerente del organismo autónomo Establecimientos Residenciales para Ancianos de Asturias, de 24 de agosto de 2017, se acuerda suspender el plazo máximo para resolver el procedimiento “por el tiempo que medie entre la petición y la recepción del dictamen del Consejo Consultivo del Principado de Asturias” y dar traslado de la suspensión a la interesada.

14. En este estado de tramitación, mediante escrito de 11 de septiembre de 2017, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., del organismo autónomo Establecimientos Residenciales para Ancianos de Asturias, adjuntando tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de

responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 6 de marzo de 2017, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 18 de febrero de 2017, por lo que, aun sin tener en cuenta el tiempo invertido en la curación de las lesiones, es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, en relación con el trámite de audiencia, debemos señalar que, a pesar de que el artículo 82 de la LPAC (que se invoca en el escrito por el que se concede el trámite) dispone que se concederá un plazo “no inferior a diez días ni superior a quince” para formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que se estimen pertinentes, el escrito remitido a

las interesadas (reclamante y compañía aseguradora) no concreta el número de días otorgados a tal efecto.

Asimismo, en cuanto al plazo para adoptar y notificar la resolución expresa, debemos señalar que, pese a haber acordado la Administración la suspensión del procedimiento “por el tiempo que medie entre la petición y la recepción del dictamen del Consejo Consultivo del Principado de Asturias” al amparo de lo establecido en el artículo 22.1.d) de la LPAC, en la fecha de entrada del expediente en este Consejo se había rebasado ya el de seis meses establecido en el artículo 91.3 de la misma Ley. En efecto, iniciado el procedimiento a solicitud de la interesada el día 6 de marzo de 2017, a la fecha de efectividad de la citada suspensión legal -el 14 de septiembre de 2017, esto es, en la fecha del registro de salida del órgano petionario del dictamen, según la doctrina que venimos reiterando desde nuestro Dictamen Núm. 161/2015- el plazo máximo para resolver y notificar ya había fenecido, por lo que no podía ser ampliado. No obstante, ello no impide que se adopte la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la LPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor, o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser

efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial en el que se solicita una indemnización por los daños y perjuicios padecidos por una empleada de un organismo público dependiente de la Administración del Principado de Asturias cuando, durante su jornada laboral, sufrió un traumatismo al chocar contra la grúa para la movilización de pacientes que estaba manejando.

A la vista de la documentación incorporada al expediente, a este Consejo no le ofrece duda que el accidente, cuyas circunstancias la Administración no cuestiona, produjo a la interesada ciertas lesiones físicas.

Antes de examinar el fondo de la cuestión sometida a nuestra consideración, analizaremos la circunstancia de que el daño cuya indemnización se postula es padecido por una empleada con ocasión del desempeño de las funciones que le son propias, en tanto que personal al servicio de un organismo público.

En estos casos, la primera cuestión que se suscita no es otra que la de plantearse la propia viabilidad de una pretensión indemnizatoria ejercida por una empleada pública que acude al ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial frente a las Administraciones públicas al amparo del régimen constitucional y legalmente establecido a tal efecto para los particulares. Ligado a lo anterior, debemos abordar igualmente la posible complementariedad de esta acción con las indemnizaciones que quien la ejercita haya podido recibir, en su caso, con cargo al régimen previsto para los accidentes de trabajo que resulte de aplicación a los empleados públicos.

Este Consejo ya señaló en su Dictamen Núm. 93/2015, con remisión al Dictamen Núm. 19/2014, que, "si bien la Constitución -en el artículo 106.2- y la LRJPAC -en los artículos 139.1 y 141 (...)- hacen referencia al procedimiento de responsabilidad patrimonial por el que se reconoce el derecho de `los particulares´ a ser indemnizados, la jurisprudencia del Tribunal Supremo no excluye de este procedimiento a los `servidores públicos´, pero con la matización de que solo cabría su eventual aplicación en el caso de que la lesión se produzca por un anormal funcionamiento del servicio público (Sentencia de 1 de febrero de 2003 -Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª-). Además, y en virtud de lo que la jurisprudencia denomina `instituto de la plena indemnidad´, no cabe excluir de plano el procedimiento de responsabilidad patrimonial, como cauce complementario de indemnización, cuando las vías de resarcimiento específicas hayan sido notoriamente insuficientes para la `reparación integral´ del daño (Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de junio

de 2007 -Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª-)./ A la hora de fijar la cuantía de la indemnización, la que se reconozca en el seno de este cauce reparador puede concurrir con las prestaciones de la Seguridad Social correspondientes al régimen que les sea de aplicación a los empleados públicos. En efecto, la jurisprudencia del Tribunal Supremo reconoce la compatibilidad entre las prestaciones derivadas de los sistemas de protección social y las indemnizaciones por responsabilidad patrimonial, pero en un marco limitado, de un lado, por el principio de indemnidad, que se garantiza, y, de otro, por el (de) enriquecimiento injusto, que se proscribe. Así lo afirma el Alto Tribunal en la Sentencia de 2003, ya citada, cuando indica que `no cabe hacer abstracción de las cantidades percibidas por las diferentes vías, sin perjuicio del carácter compatible de unas y otras, dado el principio que rige el instituto de la responsabilidad patrimonial de la plena indemnidad o de la reparación integral´´.

En definitiva, resulta admisible el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial por parte del personal al servicio de la Administración pública en el caso de lesiones sufridas en el ejercicio de sus funciones, aunque un eventual acogimiento favorable de una reclamación así formulada quedaría restringido para los empleados públicos a la circunstancia de que el funcionamiento del servicio público al que se anuda causalmente el daño haya resultado anormal, excluyendo de esta forma los daños padecidos por los empleados en el caso del funcionamiento normal de aquellos.

A continuación, y toda vez que -como ya indicamos- no se cuestiona la realidad de los daños alegados ni las circunstancias en las que los mismos se produjeron, se hace preciso examinar si concurren los demás requisitos legalmente exigidos. En el asunto examinado, y de manera principal, la cuestión a resolver queda limitada a encontrar respuesta a la pregunta de si el hecho de que el manejo de la grúa para la movilización de pacientes en la habitación en la que se produjo el accidente resulte dificultoso, según reconoce la propia Administración, puede ser conceptuado como un funcionamiento anormal imputable al servicio público, entendido en este caso como el deber de todo

organismo público de vigilar el estado de las instalaciones e instrumentos para la prestación del servicio a los efectos de preservar la seguridad e integridad física de sus empleados.

Considera la perjudicada que la responsabilidad del accidente sufrido corresponde a la Administración, que -afirma- debería haber adoptado las medidas precisas para evitarlo ante las dificultades que presentaba el manejo de la grúa en las entradas y salidas de la estancia por la estrechez del espacio libre de paso al cuarto, y destaca que tras el siniestro se implementaron algunas prevenciones, como la de poner a disposición de los empleados una grúa más pequeña, mantener las puertas de las habitaciones siempre abiertas o colocar el motor del colchón antiescaras en el suelo para incrementar la distancia existente entre la cama y el hueco de la puerta, lo que -a su juicio- constituye una evidencia de que la Administración debía haber adoptado las medidas precisas para prevenir sucesos como el sufrido por ella.

La Directora del centro donde tuvo lugar el percance reconoce que la grúa en la habitación en la que se originó el daño tiene un "paso ajustado entre la pared y la cama" que dificulta las maniobras y que puede ocasionar un choque si se produce un "mínimo desvío en la marcha o apertura de ruedas de la grúa", por lo que su manipulación "requiere especial atención del trabajador", quien siempre puede desplazar la cama, que está provista de ruedas, para ampliar el espacio de tránsito.

La perjudicada reconoce que tal posibilidad existe, pero aduce que "no es costumbre ni habitual" que las auxiliares muevan las camas o giren sus ruedas hacia adentro con la finalidad de permitir un desplazamiento más holgado de la herramienta de trabajo causante del daño, pues siempre van "con el tiempo muy ajustado".

A juicio de este Consejo, la obligación de la Administración de velar por la seguridad del personal a su servicio no comprende la de evitar accidentes como el que nos ocupa, que podría haberse eludido de haberse conducido la empleada con mayor diligencia. En sus manos estaba la adopción de sencillas medidas preventivas, como la de desplazar la cama o abrir la doble puerta de la

habitación antes de salir con la grúa, pero es que, además, una más cuidadosa realización de la maniobra -cuya dificultad debía ser suficientemente conocida para los empleados, a la vista de lo que refiere la propia perjudicada en los diferentes escritos de alegaciones- habría evitado el choque o, al menos, suavizado el impacto. En este punto, no puede obviarse que las lesiones por las que se reclama se producen al resultar proyectada contra la máquina la propia trabajadora que impulsaba la grúa una vez que esta se detiene contra el marco de la puerta, de lo que puede razonablemente colegirse que de haber empujado la grúa con menos fuerza esta habría alcanzado el tope sin tanta violencia y no se habrían producido los daños por los que se reclama. Consideramos que, por muy ajustado que sea el tiempo del que disponen los empleados para la realización de las tareas que les son propias, la falta de adopción de tales prevenciones no puede excusarse en la costumbre o en la consecución de una mayor eficacia en el desarrollo de la labor profesional, pues se trataba de medidas de sencilla aplicación que no consumían un tiempo excesivo y cuya implementación no era precisa en todas las estancias del centro asistencial, ya que -según señala ella misma en el escrito presentado durante la sustanciación del segundo trámite de audiencia- el dormitorio donde se produjo el siniestro presentaba “características peculiares, exclusivas y específicas, como son sus medidas, distribución, la columna, el espacio y la posición que ocupa la cama respecto de la puerta, que la hacen más estrecha y dificultosa que el resto de habitaciones”.

Por otra parte, estimamos que la adopción tras el accidente por parte del centro de las cautelas referidas por la perjudicada no constituye evidencia de un funcionamiento anormal del servicio público, sino expresión de la máxima diligencia en la prevención de riesgos, incluso de los que pudieran deberse a conductas poco prudentes de los empleados.

En suma, hemos de concluir que las consecuencias lesivas del accidente han de atribuirse de manera exclusiva a la conducta de la reclamante y no a un funcionamiento anormal del servicio público; presupuesto que en este caso, al tratarse de daños sufridos por una empleada pública con ocasión de su relación

laboral, resulta ser indispensable -tal y como hemos indicado- para anudar causalmente los daños padecidos al funcionamiento del servicio público en el que se integra.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.